



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**Expediente:**

TJA/1<sup>as</sup>S/267/2018.

**Actor:**

[REDACTED]

**Autoridad demandada:**

Fiscal General del Estado de Morelos y otras.

**Tercero interesado:**

No existe.

**Magistrado ponente:**

[REDACTED]

**Secretario de estudio y cuenta:**

[REDACTED]

### **Contenido**

I. Antecedentes.....	1
II. Consideraciones Jurídicas.....	3
Competencia.....	3
Precisión y existencia del acto impugnado.....	3
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	4
III. Parte dispositiva.....	9

Cuernavaca, Morelos a veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1<sup>as</sup>S/267/2018.

I

### **I. Antecedentes.**

1. [REDACTED] presentó demanda el 15 de noviembre del 2018, la cual fue admitida el 20 de noviembre del 2018. A la actora se le concedió la suspensión del acto

impugnado.

Señaló como autoridades demandadas al:

- a) FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS;
- b) DIRECTORA GENERAL DE INVESTIGACIONES Y PROCESOS PENALES DE LA FISCALÍA REGIONAL ORIENTE;
- c) FISCAL REGIONAL DE LA ZONA ORIENTE EN LA CIUDAD DE CUAUTLA, MORELOS; y
- d) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR ADSCRITO A LA VISITADURÍA REGIONAL ORIENTE.

Como acto impugnado:

1. *El eminente determinación de cambio de adscripción por parte de la Directora General de Investigaciones y Procesos Penales de la Fiscalía Regional Oriente, en base a los artículos 14 fracción II, 16 fracción LVII y 48 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; mismo que se me hizo del conocimiento de forma verbal.*  
(sic)

Como pretensión:

- A. *Se declare la nulidad lisa y llana del eminente determinación de cambio de adscripción por parte de la Directora General de Investigaciones y Procesos Penales de la Fiscalía Regional Oriente, en base a los artículos 14 fracción II, 16 fracción LVII y 48 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.*  
(sic)
2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando



contestación a la demanda entablada en su contra.

3. La actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni ejerció su derecho de ampliar su demanda.
4. El juicio de nulidad de desahogó en todas sus etapas y en la audiencia de ley del 19 de marzo de 2019, se turnaron los autos para resolver.

## II

### II. Consideraciones Jurídicas.

#### Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, incisos a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>1</sup>; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; porque la actora está demandando el cambio de adscripción, que le imputa a autoridades que pertenecen al Organismo Público Autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos.

#### Precisión y existencia del acto impugnado.

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e

<sup>1</sup> Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, de fecha 19 de julio de 2017.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>3</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>4</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>5</sup>, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

7. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1.1.**; una vez analizado, se precisa que, la actora exhibió una copia simple del oficio número [REDACTED] de fecha 14 de noviembre de 2018, que contiene su cambio de adscripción, razón por la que **se tiene como acto impugnado:**

- I. El oficio número [REDACTED] de fecha 14 de noviembre de 2018, suscrito por la maestra en derecho [REDACTED] DIRECTORA GENERAL DE INVESTIGACIONES Y PROCESOS PENALES DE LA FISCALÍA REGIONAL ORIENTE, dirigido a [REDACTED] [REDACTED] por medio del cual le comunica que por necesidades del servicio cambia de adscripción.

8. Su existencia quedó demostrada con la copia certificada del oficio impugnado que exhibió la autoridad demanda DIRECTORA GENERAL DE INVESTIGACIONES Y PROCESOS PENALES DE LA FISCALÍA REGIONAL ORIENTE. El cual puede ser consultado en la página 48 del proceso. Documento público que, al no haber sido impugnado, se tiene por válido y auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad.

### **Causas de improcedencia y de sobreseimiento.**

<sup>3</sup> Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

<sup>4</sup> Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

<sup>5</sup> Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.



9. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.<sup>6</sup>

10. Las autoridades demandadas opusieron las causas de improcedencia previstas en las fracciones XIII y XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

11. Este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que sobre el acto impugnado se **configura** la causal de improcedencia establecida en el artículo 37, **fracción XVI**, en relación con el artículo 12 **fracción II, inciso a)**, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y artículo 18 **inciso B), fracción II, subinciso a)**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. En el artículo 18 inciso B), fracción II, subinciso a), de la Ley Orgánica citada, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones **dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar** las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**; por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que **dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados**, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

<sup>6</sup> IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.1o. J/S. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991. Pág. 95. Tesis de Jurisprudencia.

12. Se actualiza dicha causa de improcedencia, a favor de las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, FISCAL REGIONAL DE LA ZONA ORIENTE EN LA CIUDAD DE CUAUTLA, MORELOS y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR ADSCRITO A LA VISITADURÍA REGIONAL ORIENTE; porque, como se determinó en el párrafo 8, quien emitió el acto impugnado fue la DIRECTORA GENERAL DE INVESTIGACIONES Y PROCESOS PENALES DE LA FISCALÍA REGIONAL ORIENTE. Esto actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación con las primeras autoridades demandadas, al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar los actos impugnados; esto en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, de la Ley en cita.

13. Así mismo, se **actualiza** la causa de improcedencia prevista en la fracción XIII, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que establece que el juicio ante este Tribunal es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o este no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia de este.

14. La diferencia entre las dos hipótesis que establece la fracción citada —*“que hayan cesado los efectos del acto impugnado”* y que *“este no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia de este”*—, radica en que la primera requiere de la actividad o participación de la autoridad, que es la única que puede hacer cesar los efectos de un acto autoritario, mientras que la actualización de la segunda, aunque parte de la subsistencia del acto reclamado, necesita que se presente la imposibilidad de que sus efectos se realicen o continúen realizando por haber dejado de existir totalmente el objeto o la materia del acto, lo cual puede suceder por causas ajenas a la voluntad de la autoridad.<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Novena Época, Registro: 196442, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, abril de 1998, Materia(s): Común, Tesis: 2a. XLVIII/98, Página: 241. CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO E INSUBSISTENCIA DE SU OBJETO O MATERIA. LA DISTINCIÓN ENTRE ESTAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO RADICA EN QUE LA PRIMERA REQUIERE DE LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD.

15. En el caso, se configurará la primera hipótesis, ya que, la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE INVESTIGACIONES Y PROCESOS PENALES DE LA FISCALÍA REGIONAL ORIENTE hizo que cesaran los efectos del acto impugnado al haber emitido un nuevo oficio que sustituyó el primero.

16. En la página 47 de proceso se puede constatar la existencia del oficio número [REDACTED] de fecha 26 de noviembre del 2018, suscrito por la maestra en derecho [REDACTED] DIRECTORA GENERAL DE INVESTIGACIONES Y PROCESOS PENALES DE LA FISCALÍA REGIONAL ORIENTE, dirigido al L. A. HOMERO FUENTES AYALA, COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, por medio del cual le hace de su conocimiento que:

*“Por este conducto, me permito hacer de su conocimiento que debido a que se han cubierto las necesidades del servicio del personal en los Juzgados Penales, Familiares y Civiles del Sistema Tradicional, de la Fiscalía Regional Oriente, en esta Ciudad de Cuautla, Morelos; queda sin efecto el oficio número [REDACTED] de fecha 14 de noviembre de 2018, en el que se hacía del conocimiento a la LIC. [REDACTED] Agente del Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía Regional Oriente, que a partir del día jueves 15 de noviembre del 2018, se le comisionaba a los juzgados Penales, Familiares y Civiles del Sistema Tradicional, de la Fiscalía Regional Oriente.*

*Motivo por el cual, la LIC. [REDACTED] Agente del Ministerio Público, seguirá ejerciendo sus funciones en la Agencia del Ministerio Público de Tlayacapan, Morelos.*

*Sin omitir mencionar, que el Oficio al que se ha hecho referencia en líneas que anteceden, nunca fue recibido por la LIC. [REDACTED] Agente del Ministerio Público...”*

17. Del que se desprende que la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE INVESTIGACIONES Y PROCESOS PENALES DE LA FISCALÍA REGIONAL ORIENTE hizo que cesaran los efectos del acto impugnado al haber emitido un nuevo oficio que sustituyó el primero, dejando sin efecto legal el oficio [REDACTED] de fecha 14 de noviembre de 2018, en el que se hacía del conocimiento a la LIC. [REDACTED] Agente del Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía

Regional Oriente, que a partir del día jueves 15 de noviembre del 2018, se le comisionaba a los juzgados Penales, Familiares y Civiles del Sistema Tradicional, de la Fiscalía Regional Oriente.

18. Con la contestación de demanda y con el oficio [REDACTED] de fecha 26 de noviembre del 2018, se le dio vista a la parte actora por el plazo de tres días hábiles y se le hizo de su conocimiento el plazo para ampliar su demanda<sup>8</sup>; sin embargo, la actora no desahogó la vista ni ejerció su derecho para ampliar su demanda<sup>9</sup>; por ello, este documento público al no haber sido impugnado, se tiene por válido y auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad.

19. Lo que trae como consecuencia el **sobreseimiento** del juicio en términos de lo previsto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

20. La actora pretende lo señalado en el párrafo **1.A.**; sin embargo, este Pleno se encuentra impedido jurídicamente para hacer un pronunciamiento al respecto, toda vez que implicaría una decisión que estaría vinculada con el fondo del asunto, lo cual no es posible al haberse sobreseído el presente juicio; además se encuentra impedido para analizar las razones de impugnación y medios probatorios ofrecidos por el actor, porque ello también implicaría un pronunciamiento de fondo.

21. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, párrafo segundo, se la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicado en sentido contrario.

22. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión otorgada a la actora.

### III

<sup>8</sup> Página 49 del proceso.

<sup>9</sup> Páginas 56 y 57 del proceso.



**III. Parte dispositiva.**

23. Se sobresee el proceso.

24. Se levanta la medida suspensiva otorgada a la actora.

**Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>10</sup>; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho [REDACTED] titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>11</sup>; ante la licenciada en derecho [REDACTED] secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

<sup>10</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>11</sup> *Ibidem.*

MAGISTRADO

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La licenciada en derecho [redacted] secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, da fe: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1aS/267/2018, relativo al juicio administrativo promovido por [redacted] en contra de la autoridad demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS; misma que fue aprobada en pleno del día veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve. Conste.